

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, 12 de diciembre de 2023

Ref. Proceso Ordinario Laboral
Rad. # 08001310500720230003800
Demandante. Ana María Ballestas Pinedo
Demandado. Protección S.A. y otros.

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el presente ordinario laboral, dentro del cual se encuentra pendiente analizar las contestaciones emitidas por las entidades demandadas a fin de establecer si es procedente fijar fecha para la celebración de las audiencias correspondientes. Así mismo, es menester informarle que el veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) se notificó a la demandada Colfondos S.A., quien contestó el veintinueve (29) de noviembre del mismo año y solicitó llamar en garantía a Allianz Seguros de Vida S.A. Para lo de su conocimiento. Sírvasse proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, 12 de diciembre de 2023

Ref. Proceso Ordinario Laboral
Rad. # 08001310500720230003800
Demandante. Ana María Ballestas Pinedo
Demandado. Protección S.A. y otros.

Evidenciado el anterior informe secretarial y oteado el expediente, se tiene que el nueve (9) de julio de dos mil veintitrés (2023) la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. emitió contestación frente a la demanda impetrada por la señora Ana María Ballestas Pinedo, sin que obre constancia de notificación en el expediente. De acuerdo a ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual pregon a lo siguiente:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una

audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...)”

Así entonces, se entiende notificada por conducta concluyente la demandada Protección S.A. frente a la demanda impetrada por la señora Ana María Ballestas Pinedo.

Ahora bien, revisada la contestación emitida por Protección S.A., observa el despacho que esta concluyó erróneamente que se impetró en su contra una acción de tutela, emitiendo respuesta en tal sentido, y, por ende, desconociendo la verdadera naturaleza de la acción judicial propalada. En ese orden de ideas, es evidente que incumplió con los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debiéndose dar aplicación a lo señalado en el parágrafo 1 del precepto normativo en cuestión, otorgándosele así cinco (5) días para contestar la demanda en debida forma.

Por otro lado, se tiene que el diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023) se notificó a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 20 Judicial Laboral.

El veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023) se aportó sustitución de poder efectuado por la representante legal de la Unión Temporal Quipa Group a favor de la Dra. Yenncy Paola Betancourt Garrido. Así mismo, también se suministró el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023) certificado de no conciliación emitido por Colpensiones; sin embargo, no reposa en el expediente respuesta alguna frente a la demanda impetrada por la señora Ana María Ballestas Pinedo, y, en consecuencia, se tendrá por no contestada.

En lo que respecta a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A., de conformidad con lo indicado en el informe secretarial, la contestación emitida cumple con las condiciones establecidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en virtud de ello, se procede a admitirla.

De otro lado, y frente al llamamiento en garantía efectuado por Colfondos S.A. respecto de Allianz Seguros de Vida S.A., se parte por mencionar que el demandado aduce haber suscrito

con la llamada en garantía la póliza previsional número 0209000001, documento mediante el cual la aseguradora se comprometió a financiar el capital necesario para reconocer las pensiones de invalidez y sobrevivencia que se causaran a favor de los afiliados o beneficiarios de la sociedad administradora, y la cual fue cancelada con los dineros de las cotizaciones efectuadas por los empleadores y/o trabajadores independientes.

El artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios laborales en virtud de la remisión expresa contemplada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra la figura del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia emitida el dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022), Radicación número 90574, Magistrada Ponente: Jimena Isabel Godoy Fajardo, se refirió al llamado en garantía en los siguientes términos:

“Ahora bien, el artículo 64 del CGP citado con, consagra: «Quien afirme tener derecho legal o contractual» podrá exigir a un tercero que, en caso de condena, cumpla con el valor de ella como garante. La Sala Civil de esta Corporación en providencia CSJ AC2900-2017 se refiere al llamado en garantía en los siguientes términos:

(...)

Tradicionalmente se han considerado como partes de un proceso, a quien demanda y al convocado a enfrentar la respectiva pretensión, aunque igualmente se ha previsto la posibilidad de que en el mismo, puedan participar terceros.

El Código de Procedimiento Civil, en su Capítulo III, Título VI, Libro I, bajo la denominación de «intervención de terceros y sucesión procesal», consagró, en el artículo 57, la figura del «llamamiento en garantía», la cual se ha considerado como un tipo de intervención forzosa de un tercero, quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, si el citante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar, por virtud de la sentencia.

(...)”

El fundamento, entonces, de esa convocatoria, es la relación material, puesto que lo pretendido es transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo.

La vinculación de aquél se permite por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso formulada por la parte citante.

En aras de resolver la solicitud impetrada por Colfondos S.A., es menester hacer referencia a la naturaleza de las pretensiones incoadas por la demandante, teniéndose entonces que la señora Ana María Ballestas Pinedo solicita declarar la nulidad e ineficacia del traslado efectuado al Régimen de Ahorro Individual, con el fin de ser ubicada nuevamente en el Régimen de Prima Media.

Así entonces, como quiera que en este caso la demandante persigue el traslado de los aportes efectuados en el Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media, y teniendo en cuenta que la llamada en garantía presuntamente percibió un porcentaje de las cotizaciones con el fin de cubrir una eventual pensión de invalidez y/o sobrevivientes, el despacho estima procedente la solicitud instada.

En virtud de lo previamente expuesto, se ordena notificar a la llamada en garantía Allianz Seguros de Vida S.A. en el correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co, y correr el respectivo traslado de conformidad con lo contemplado en el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – Manténgase en secretaría la contestación de la demanda efectuada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a fin de que su apoderado judicial proceda a subsanarla en un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia

SEGUNDO. – Tener por no contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

TERCERO. – Tener por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.

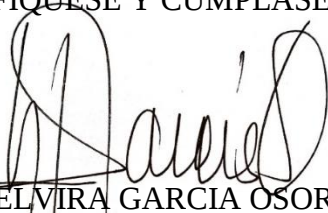
CUARTO. – ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. contra ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., de acuerdo con las razones expuestas en la

parte motiva de esta providencia. Córrase traslado en los términos del artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

QUINTO. - Téngase en calidad de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a la UNIÓN TEMPORAL QUIPA GROUP y a la Dra. YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO para los efectos y fines expresados en el poder conferido.

SEXTO. – Téngase en calidad de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. al Dr. JORGE ELICER OROZCO LASTRA para los efectos y fines expresados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 13-12-2023 se notifica auto de
fecha 12-12-2023
Por estado No. _186
El secretario _____
Dairo Marchena Berdugo